



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3808-SPA-2228** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a un presunto maltrato ya que un (...) *perro encadenado, bajo los rayos del sol, sin agua, ni comida, golpeado y torturado* [localizado en el domicilio ubicado en calle Sol, número 187, entre calles Zaragoza y Guerrero, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, ubicado en calle Sol, número 187, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc.

Por lo anterior, durante el primer reconocimiento de hechos efectuado por personal adscrito a esta unidad administrativa, se observó lo siguiente:

- La presencia de un ejemplar canino macho de raza pitbull, talla mediana, color blanco con café, el cual no presentó evidencia o signos de lesiones o sufrimiento, así como una condición corporal nivel tres.
- El responsable del canino manifestó que se aloja en la azotea del referido inmueble, por motivos de seguridad tanto del propio canino como de los vecinos.
- El canino se encontraba sujeto mediante una cadena de aproximadamente metro y medio, la cual era sujeta por una pechera.

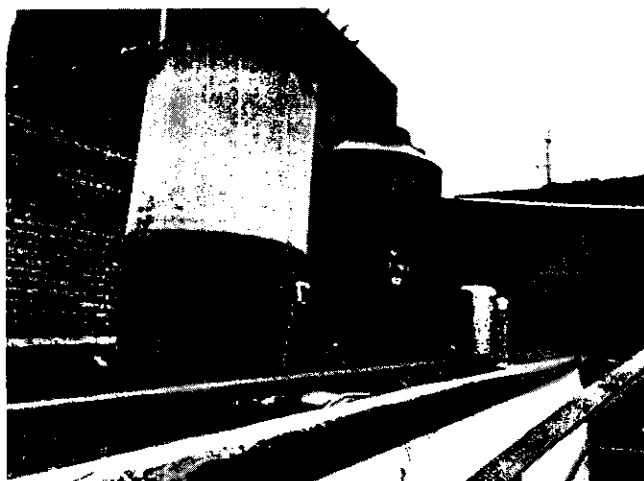

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, C.P. 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400



- Cuenta con un espacio para resguardarse de las inclemencias, así como con recipientes para alimento y agua, aunado a lo anterior su responsable refirió que diariamente come aproximadamente tres kilos de pollo.
- No obstante, lo anterior, se sugirió proporcionara un espacio más amplio de sombra.

Posteriormente, durante otro reconocimiento de hechos en el domicilio anteriormente citado, se constató que el canino ya no se encontraba, ya que a decir de vecinos del lugar fue retirado del sitio por su responsable.



Mediante el oficio PAOT-05-300/220-2086-2018 de fecha 26 de junio de 2018, esta Entidad hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

Por lo anterior, y toda vez que el canino fue reubicado, aunado a que durante la primera visita de reconocimiento de hechos no presentó signos de lesiones o maltrato, esta entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con el animal:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento o que ponga en riesgo la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.



No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado Sol, número 187, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, habita un ejemplar canino macho de la raza pitbull, color blanco con café, en óptimas condiciones corporales, sujeto mediante una cadena y pechera, alojado en la azotea con resguardo de las inclemencias; sin embargo, durante el último reconocimiento de hechos se constató que el canino había sido reubicado.
- Mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento del habitante del inmueble, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

EM/KCH/JDGS

